



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-08-2023

ESTADO No. 122

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-04536-00	EDNA PATRICIA DIAZ MARIN	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2022-00245-01	IVONNE JOHANNA LOZANO PRADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2020-00258-01	ANA MERCEDES GARZON LAVERDE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-710-2015-00026-02	JOSE EVARISTO SANDOVAL HIGALGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2016-04536-00
DEMANDANTE: EDNA PATRICIA DIAZ MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 217 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **IVONNE JOHANA LOZANO PRADO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Expediente: No.11001 3335 007-2022-00245-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE.**

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

Expediente: No.11001 3335 028-**2020-00258-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 110013342-053-2015-00026-02
DEMANDANTE : JOSÉ EVARISTO SANDOVAL HIDALGO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

-----g

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.910.565,61.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$13.570.439 por concepto de intereses corrientes derivados de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 17 de enero de 2011, por lo tanto reclama intereses desde el 18 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, solicitó que las sumas anteriores sean indexadas desde el 1 de junio de 2013 hasta que se realice el pago total, y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 3 de julio de 2020, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.910.565,61.

Indicó el *a quo* que el extremo actor presentó liquidación de crédito en escrito visible a folios 144-145, respecto del cual la parte ejecutada presentó de forma oportuna objeción

Si bien es cierto el extremo pasivo esgrimió que por medio de la Resolución RDP 001296 del 18 de enero de 2019, se ordenó el pago de intereses de parte de su representada al ejecutante, en la misma se dispuso que se haría la liquidación a favor de los herederos determinados y se liquidarían por la Subdirección de Nómina de Pensionados (fl.160), no obstante, no allegó la respectiva constancia de pago, contrario a lo que expresó en el memorial de marras.

Adicionalmente, mediante auto proferido el día 06 de diciembre de 2019, el *a quo* dispuso requerir a la entidad ejecutada para que aportara la mencionada constancia de pago, junto con la liquidación que le sirvió de fundamento, sobre lo cual indicó, ya hubo pago de intereses moratorios, revelando anexar constancia de pago de los mismos, sin embargo, no obra copia de los mentados documentos, que en cabeza del extremo ejecutado debían ser aportados.

Que se deben liquidar los intereses moratorios a reconocer por el valor de \$12.910.565,61, tal como se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada parcialmente en segunda instancia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente:

Que el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Indicó que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$2.328.145,55, tomando como fecha de radicación de la petición de cumplimiento del *a* sentencia, el 3 de abril de 2013, fecha de Declaración extra juicio, por lo tanto, aduce que hubo interrupción en la causación de intereses desde el 17 de julio de 2011 hasta el 2 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, en su sentir, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta, lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada 17 de enero de 2011**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el 13 de mayo de 2011, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 18 de enero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de abril de 2013 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de mayo de ese año).

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el 17 de enero de 2011, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, como el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el 13 de mayo de 2011, el mismo se surtió de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Lo anterior, por cuanto el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

*Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:
Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"* en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º *"que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo"*. Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se consideró **"Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo**. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que **no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de**

sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago."

(Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *"La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, **"La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive."***

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii) el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica del actor.**

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas, se advierte, que no hay lugar a la aplicación del Decreto 2649 de 2015, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora,** pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual, se reconoció en favor del actor la reliquidación pensional, ordenó claramente:

"SEXTO: La demandada (...) dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem." (Negritas fuera de texto).

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma ibídem.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala** escindir lo ordenado en el fallo de fecha 30 de noviembre de 2010, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, no le asiste razón a la ejecutada en su recurso de apelación al indicar que se debe realizar la liquidación de los intereses moratorios conforme al Decreto 2469 de 2015.

De otra parte, la inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia

objeto de ejecución con todos los documentos requeridos, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el a quo.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias ~~devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(…)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios

después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **17 de enero de 2011**, la **solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por el ejecutante el 13 de mayo de 2011** y el **acto administrativo de cumplimiento fue incluido sólo hasta el mes de mayo del año 2013**, en consecuencia, resulta evidente que en el *sub lite*, se causaron los intereses moratorios reclamados por el demandante desde el **dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011)** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en este caso, la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de ese término.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses desde el 17 de julio de 2011 hasta el 2 de

¹ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

abril de 2013, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 3 de abril de 2013, fecha en la que el ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva.

Respecto de lo anterior, se tiene que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que la actora no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos, específicamente con la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva.

Por el contrario, de la Resolución UGM 036176 del 1 de marzo de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señala que ***“que el peticionario mediante apoderado y en escrito de fecha 13 de mayo de 2011, solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda de fecha 30 de noviembre de 2010”, sin que en ninguno de sus apartes aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.***

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento en debida forma el 3 de abril de 2013, y que por lo tanto se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados, con la suspensión por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2011 hasta el 2 de abril de 2013, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 13 de mayo de 2011, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y por ende no hubo cesación en la causación de intereses.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 25 de julio de 2018, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 11 de octubre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se modificó **el numeral primero del fallo apelado**, el cual quedó así:

“PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” por el pago tardío de lo ordenado en la sentencia del 30 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo de Descongestión del Circuito de Bogotá, para lo cual, la entidad debe realizar el pago de los intereses moratorios, correspondientes al periodo comprendido entre el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) (fecha de pago). El valor a cancelar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00026 - 02

por la entidad ejecutada, se establecerá cuando se practique la liquidación del crédito, en la forma que legalmente corresponde, y en los términos señalados en la parte motiva”

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto.

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado, el cual se anexa:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."

MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
SUBSECCION C

RADICADO: 110013335710201500026 02

DEMANDANTE: JOSE EVARISTO SANDOVAL HIDALGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 18/01/2011 al 30/04/2013, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	17/01/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	13/05/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Mayo de 2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	17.500.684.86
Menos: Descuento de salud	1.802.180.13
12.873.818.01 12%	1.544.858.16
2.058.575.73 12.50%	257.321.97
Total	15.698.504.73

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
18/01/11	31/01/11	14	23.42%	0.0577%	\$ 15.698.504.73	\$ 126.715.05
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 15.698.504.73	\$ 253.430.09
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 15.698.504.73	\$ 280.583.32
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 15.698.504.73	\$ 303.765.62
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0.0645%	\$ 15.698.504.73	\$ 313.891.14
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 15.698.504.73	\$ 303.765.62
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 15.698.504.73	\$ 328.675.88
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 15.698.504.73	\$ 328.675.88
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 15.698.504.73	\$ 318.073.43
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 15.698.504.73	\$ 340.562.87
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 15.698.504.73	\$ 329.526.95
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 15.698.504.73	\$ 340.511.19
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 15.698.504.73	\$ 348.703.22
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 15.698.504.73	\$ 326.206.24
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 15.698.504.73	\$ 348.703.22
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 15.698.504.73	\$ 348.371.38
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 15.698.504.73	\$ 357.917.10
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 15.698.504.73	\$ 348.371.38
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 15.698.504.73	\$ 363.110.26
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 15.698.504.73	\$ 363.110.26
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 15.698.504.73	\$ 351.397.03
01/10/12	31/10/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 15.698.504.73	\$ 363.567.52
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 15.698.504.73	\$ 351.839.53
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 15.698.504.73	\$ 363.567.52
01/01/13	31/01/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 15.698.504.73	\$ 361.432.32
01/02/13	28/02/13	28	31.13%	0.0743%	\$ 15.698.504.73	\$ 326.455.00
01/03/13	31/03/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 15.698.504.73	\$ 361.432.32
01/04/13	30/04/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 15.698.504.73	\$ 350.954.37
Total Intereses						\$ 9.199.315.73

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 9.199.315.73
Subtotal	\$ 9.199.315.73

Fuente Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335710201500026 02

Observaciones Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$9.199.315,73 de conformidad con las operaciones efectuadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación y con las pautas

establecidas en precedencia en la sentencia de segunda instancia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$12.910.565,61.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente, se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia al momento de librar mandamiento de pago, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde al causado a la fecha de ejecutoria, y sin efectuar los descuentos en salud, siendo que, tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

Se advierte que el *a quo* desconoció las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de julio de 2018 por la Subsección "C" de esta Corporación, siendo magistrado ponente el suscrito, quien es su superior jerárquico, en la cual se indicó de manera clara que la liquidación del crédito debía efectuarse **"sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA."**

Así mismo, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en su liquidación, por cuanto también realizó las operaciones aplicando el Decreto 2469 de 2015, siendo que, como quedó establecido ello no es posible, puesto que los intereses moratorios deben ser liquidados conforme al artículo 177 del CCA.

Igualmente, la ejecutada en su liquidación, tomó de manera errada el periodo de causación de intereses, puesto que no liquidó interés por el periodo del 17 de julio de 2011 hasta el 2 de abril de 2013, aduciendo que había interrupción en su causación por ese lapso, respecto de lo cual no le asiste razón, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la obligación fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como quedó visto en precedencia, y además, así quedó establecido en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 25 de julio de 2018.

Así las cosas, se observa que el a quo no tuvo en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación presentada por la ejecutante en la cual se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital superior al que corresponde y sin efectuar los descuentos en salud, razón por la cual se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$9.199.315,73.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.910.565,61, para en su lugar, aprobarla por la suma de \$9.199.315,73.

Finalmente, se advierte que en el escrito de apelación la entidad indicó que el valor que se genere por concepto de intereses corresponde a PAGO ÚNICO A HEREDEROS, para esto debe allegarse la sentencia de sucesión ya que la falta de este documento genera imposibilidad de cumplimiento.

Respecto de lo anterior, se advierte que el a quo mediante providencia del 13 de julio de 2020, en cuanto a este aspecto señaló: *"En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSÉ EVARISTO SANDOVAL HIDALGO mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo familiar de este con sus hijos los señores (as) CLARA INÉS SANDOVAL VÁSQUEZ, BLANCA ELVIRA SANDOVAL VÁSQUEZ, MARTHA ELENA SANDOVAL VÁSQUEZ, LUZ MARITA SANDOVAL VÁSQUEZ y HUGO ALFREDO SANDOVAL VÁSQUEZ, a través de Registros Civiles de Nacimiento, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a aquellos, como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra (...) **es del caso advertir, que presentado el fallecimiento del causante como ha quedado probado, en el evento de presentarse órdenes de pagos de los intereses moratorios objeto del presente proceso, se realizará a favor de la masa herencial del causante o en su defecto de las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, determinados presente expediente de tal condición**".*

Por tal razón, la entidad deberá sujetarse a lo establecido por el a quo en la providencia del 13 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.910.565,61, puesto que se modifica el numeral primero **para aprobar la liquidación del crédito por la suma de nueve millones ciento noventa y nueve mil trescientos quince pesos con setenta y tres centavos (\$9.199.315,73)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194565 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 44 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.